

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540014003 002 2012 00143 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, sino se advirtiera de la revisión del expediente digitalizado remitido para surtir la impugnación concedida, el juzgado de origen no efectuó el traslado del aludido recurso establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, omisión que puede afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda de conformidad con lo anotado, y una vez surtido el trámite referido proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente.

Así mismo, se advierte al Juzgado de instancia, que si el traslado echado de menos fue surtido, deje la constancia respectiva en el expediente, para efectos de tener por cumplido el agotamiento de dicho trámite.

Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO
DE 2024**

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL - RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO 540014006 006 2016 00557 01**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso rechazar la solicitud de la nulidad formulada por la parte en mención.

I. DE LA IMPUGNACION

El sustento al que aduce la parte recurrente para solicitar la nulidad propuesta, que expone en contra la providencia impugnada, se fundamenta en síntesis, en que el Ad Quo: **(i)** No tuvo en cuenta a la hora del estudio de admisión de la demanda, que ésta no cumplía con los requisitos de procedibilidad que exige la norma y que trata sobre la conciliación previa para llegar al estanco judicial, aunado a ello, que el apoderado judicial de la parte actora sólo se limitó a pedir medidas cautelares improcedentes, que no fueron objeto de decreto por parte del Despacho; **(ii)** A la fecha no ha hecho uso del control de legalidad que consagra en el art. 132 del C. G. del P., para subsanar los yerros antes enunciados.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se le dió el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso, sin que la parte no recurrente emitiera pronunciamiento alguno, de otra parte, se tiene que la alzada fue sustentada en primera instancia, dentro del mismo escrito en el que impetra los recursos que se desatan, allegado al Despacho origen el 15 de agosto de 2023, dentro del término de ley, visto en el archivo denominado "60AlleganRecurso".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, en el sub judice se tiene que efectivamente en el libelo introductorio, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el decreto de una medida cautelar de embargo e inscripción de la demanda, en inmueble de propiedad del demandado, medida sobre la que el Despacho origen no emite pronunciamiento alguno, sin ser ello obligatorio, toda vez que la misma norma establece en el numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P., "*Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, **el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:***" (negrilla y subrayado fuera del texto), lo que no es imperativo sino potestativo del funcionario judicial.

De otra parte, se tiene que el auto admisorio de la demanda, se emana el 15 de septiembre de 2016 y contra el mismo, no se impetra recurso alguno, aunado a ello, en la contestación de la demanda radicada el 14 de octubre de 2016, la parte demandada no propone medios exceptivos o nulidad alguna, que traten sobre lo ahora alegado por el recurrente, solo hasta el 26 de octubre de 2022, cuando cambia de mandatario judicial, allega el escrito de nulidad objeto de controversia, habiéndose ya surtido las etapas procesales enunciadas, lo que conlleva a que la



posible vulneración al debido proceso que alega el togado, se haya subsanado, recalcando que la vulneración que predica el mandatario judicial, no se avizora en el plenario.

Así se tiene que sólo hasta el año 2022, la parte demandada por intermedio de nuevo apoderado judicial, presenta nulidad, la que se rechaza por la Ad quo, mediante el proveído hoy censurado de fecha 10 de agosto de 2023, al considerar que: **(i)** las nulidades procesales adoptaron la regla de la taxatividad, por lo que se encuentran debidamente enlistadas en el art. 133 del Código General del Proceso, entre otros, **(ii)** que la nulidad planteada, no se encuentra enmarcada en la ley procesal civil, razón por la que debe rechazarse de plano; **(iii)** la irregularidad que plasma en la nulidad, debió alegarse en su oportunidad y con las herramientas procesales pertinentes.

Entonces, al emitirse el pronunciamiento por parte del Ad quo sobre la nulidad impetrada, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, debidamente fundamentado contra la providencia antes mencionada, habiendo la jueza de primera instancia en providencia del 5 de septiembre de 2023, resuelto no reponer el auto impugnado y en subsidio concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Sobre el tema materia de apelación, es importante recordar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar los actos procesales, entendidos como las conductas de los sujetos que intervienen en el proceso, y traen como consecuencia la generación de efectos, que no son otros que la iniciación, impulsión, desarrollo y terminación de la relación procesal. A través de su declaración se controla entonces es la validez de las actuaciones procesales.

Es de referir que en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Fuera de este principio conocido como la especificidad, las nulidades procesales están regidas por otros principios que regulan su aplicación y sirven de herramientas para interpretar, entender las normas procesales que desarrollan la institución, que son: i. La trascendencia de la irregularidad – no hay nulidad sin perjuicio-; ii. La protección o salvación del acto – en aras de la seguridad procesal y economía procesal se llega a la invalidación del acto cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho; iii. La legitimación – solo puede alegarse la nulidad de los actos procesales por quien se haya visto afectado con el vicio; iv. La convalidación y el saneamiento, este último, de acuerdo a la gravedad a la vulneración de las formas procesales, de tal suerte que pueden ser saneables (permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma, la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello) e insaneables (impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, y procede aún de manera oficiosa); y iv. La preclusión –salvo las de carácter insaneables, debe alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas.



Es así como el ordenamiento jurídico contempla causales de procedencia de la nulidad, la oportunidad para interponerla, los motivos de rechazo y los de saneamiento, los que se encuentra en las reglas dispuestas en los artículos 133, 134, 135 y 136 del CGP. Encontrando que el artículo 133 del CGP taxativamente señala cuáles son las nulidades, mientras el artículo 135 dispone que «[...] El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación». (subrayado fuera del texto)

Bajo estos principios, es de señalar que acuerdo a lo consignado en el artículo 135 del C. G. del P., dentro de las conductas que se pueden asumir de cara a la formulación de una petición de nulidad, está la del **rechazo de plano**, cuando la misma funde causal distinta de las determinadas en el art. 133 del C.G. del P., o cuando se proponga después de saneada, pues en desarrollo de los principios de protección y convalidación o saneamiento, la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho al debido proceso; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental.

De esta manera, existen normas procesales que consagran diversos mecanismos que permiten sanear o convalidar los vicios constitutivos de nulidad, es decir que, no obstante incurrir en un motivo de invalidación, ésta se pueda evitar cuando se da una conducta activa o pasiva del sujeto pasivo afectado con la irregularidad, salvo que se trate de una nulidad calificada como insaneable.

Encontrando que para el caso en estudio, se configura que la nulidad planteada se funde en causal distinta de las determinadas en el art. 133 del C.G. del P., y se propuso después de saneada, lo que conlleva a su rechazo de plano.

En este orden de ideas, y vueltos los ojos a la actuación cumplida en el proceso, se observa que la parte demandada, contesta la demanda sin proponer medios exceptivos, ni presenta nulidad alguna, lo que conlleva a sanear la posible vulneración al debido proceso que alega el recurrente, pues sólo seis años después, por medio de otro mandatario judicial alega la nulidad que de plano el Ad quo rechazó, por no encontrarse configurada dentro de las nulidades contempladas en el ordenamiento jurídico – art. 133 del C. G. del P., aunado a que como se ha explicado, la vulneración alegada no se materializó, porque en el libelo mandatorio fueron pedidas medidas cautelares que de manera potestativa el Juez no decretó, cumpliéndose así, los presupuestos establecidos para proceder a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, nos lleva a concluir que si la nulidad se considera saneada cuando la parte actúa en el proceso sin alegarla (art. 136 del C. G. del P.), es incuestionable que con la mencionada actuación la INMOBILIARIA RENTA HOGAR, saneó la irregularidad alegada, por lo que no podía luego invocarla.

Y como se ha reiterado, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos de la procedencia de las nulidades procesales, pues como quiera que en el caso bajo análisis, como se itera la nulidad alegada fue saneada por la parte demandada, al no haberla formulado desde el mismo instante en que intervino en el proceso la parte demandada, aunado a que la nulidad planteada no se encuentra contemplada dentro del artículo 133 del C. G. del P., en tal virtud no se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la configuración



de la misma, es más, tal y como define la norma en el artículo 135 sub idem, debe rechazarse de plano la misma, lo que nos lleva a concluir sin hesitación alguna que el funcionario de primera instancia empleó de manera regular las normas referidas y en consecuencia, el auto recurrido debe confirmarse en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024  SECRETARIA |
|---|

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO****REFERENCIA 540013153 006 2010 00337 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, dictada dentro de la acción de tutela STC2113-2024, identificada bajo Rad. 11001-02-03-000-2024-00467-00, Magistrado Ponente **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, de fecha 28 de febrero del 2024, en cual se decidió:

*“(…) **Primero: Ordenar** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta que, dentro del los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en el juicio ejecutivo Hipotecario impulsado por la accionante, Jairo Javier Velandia Cristian y Nhora Priscila Luna Rodríguez (ultima que cedió su crédito a favor de Blanca Nelly Cristian de Velandia) contra Yeimi Esperanza y Vianny Zuley Cely Bernal (radicado 54001-31-03-006-2010-00337), tras dejar sin efecto su proveído del 10 de mayo del 2023, junto con las decisiones que de él dependan, proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición incoado por la quejosa contra el auto del 19 de octubre del 2022 (en el cual se encontró improcedente señalar fecha para la realización del remate), con plena observancia de los razonamientos condensados en la parte motiva de este veredicto y, en especial, ocupándose de todos los argumentos exteriorizados en dicha censura horizontal.”*

En consideración a ello, se procederá a entrar estudiar nuevamente el recurso de reposición en subsidio al de apelación, formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de octubre del 2022, por medio del cual no se accede a la reprogramación de fecha para la diligencia de remate, y se **DEJARA SIN VALOR Y EFECTOS** la providencia de fecha 10 de mayo del 2023, junto con las decisiones de fecha 09 de agosto del 2023, conforme a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, dictada dentro de la acción de tutela STC2113-2024, identificada bajo Rad. 11001-02-03-000-2024-00467-00

Expuesto lo anterior, se tiene que la parte recurrente para el momento de la interposición del recurso formulado sintetiza su inconformidad sobre los siguientes puntos:

1.- Que habiendo transcurrido mas de cuatro (04) años y tres (03) meses de mora judicial injustificada la cual le ha originado perjuicios materiales y morales graves, debido la omisión en llevar a cabo la diligencia de remate; aunado a ello, y ahora que se vuelve a negar la reprogramación para fijar fecha de remate por la misma razón, sin tener en cuenta que la parte actora son acreedores de mejor derecho como el de prenda Art. 2432, preferencia Art. 2449 y persecución Art. 2432; seguidamente indica que no es de recibido que se indique que dada la existencia del embargo penal en la anotación No. 26 del folio de matricula inmobiliaria identificada bajo No. 260-22358, el mismo no pueda realizarse, actuar que refiere desconoce lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, identificado bajo No. 54001221300020200000601, emitido por la Honorable Sala de Casación Civil del Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien dispuso, revocar el fallo de primera instancia proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, y en su lugar, conceder la tutela interpuesta por la demandante, en un proceso Hipotecario, toda vez que la indemnización a que pudiera determinarse a causa de la sentencia penal condenatoria carece de privilegio , en la medida que no aparece en el lista de los créditos de primera, segunda, tercera ni cuarta clase, por lo que debe ubicarse en el de quinta categoría (Art. 2509 del C.C.).

Por lo que indica que de existir un embargo con fines indemnizatorios en el juicio penal, no puede desconocer las acciones derivadas de la hipoteca constituida con antelación sobre el mismo inmueble, en virtud de los postulados de preferencia y persecución de que esta dotado este derecho real, mucho menos aquel que tiene la virtud de impedir que el coercitivo con garantía real siga el curso normal previsto en el ordenamiento adjetivo.

2.- Solicita que por parte del Despacho se dé pronunciamiento a los hechos 9, 10 y 11 del escrito del 31 de mayo del 2022, al rehusar dar

trámite al memorial del 27 de octubre del 2020, por el cual se allega un poder conferido de la misma fecha por la señora **BLANCA NELY CRISTIAN DE VELANDIA**, para reconocimiento de personería para actuar en su nombre, como cesionaria del crédito contenido en el documento que se acompaña de CESION DEL CREDITO Y DEMAS DERECHOS LITIGIOSOS, que hicieran en favor de la cedente NORHA PRISCILIA LUNA RODRIGUEZ, quien viene fungiendo también como demandante dentro del asunto del epígrafe, y se pronunciara también de su contenido, el cual milita en autos, sin que se haya resuelto impidiendo el acceso a la administración de justicia, vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, conforme lo exige el artículo 120 del Código General del Proceso.

De los reparos formulados, se le corrió traslado a la parte contraria sin que emitiría pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Para el presente asunto, se tiene que la inconformidad planteada por la parte recurrente recae exclusivamente en la decisión emitida en auto de fecha 19 de octubre del 2022, en donde no se accedió a programar fecha para diligencia de remate dentro del presente proceso.

Dicha inconformidad la sustenta de manera sintetizada en que en su sentir es procedente programar audiencia de remate dentro del presente proceso, dada la calidad de la parte demandante, quien es acreedor de mejor derecho y preferente conforme lo determina los artículos 2432 y 2449 del Código

Civil; igualmente, refiere como sustento de su inconformidad la decisión emitida por la Honorable Sala de Casación Civil del Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el proceso identificado bajo radicado No. 54001221300020200000601, en donde se concede una acción de tutela interpuesta por la demandante, en un proceso Hipotecario, toda vez que la indemnización a que pudiera determinarse a causa de la sentencia penal condenatoria carece de privilegio, en la medida que no aparece en el lista de los créditos de primera, segunda, tercera ni cuarta clase, por lo que debe ubicarse en el de quinta categoría (Art. 2509 del C.C.).

Al respecto, debe indicarse que para el presente caso se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario, cuya ejecución una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-22358**, por lo que su trámite se rige por las disposiciones contempladas en el artículo 468 del C.G.P y normas concordantes, sobre las que se ha dado aplicación en el transcurso del presente proceso.

Ahora, se tiene que la parte actora ha venido elevando peticiones consistentes para la programación de diligencia de remate, sin embargo, al verificar el folio de matrícula inmobiliaria se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-22358**, la anotación No. 26 **“MEDIDA CAUTELAR 0440 EMBARGO PENAL RADICADO 540016001131201004225- N.I. 2011-1348 DELITO INVASIÓN DE TIERRAS SOBRE MEJORAS”** y en la Anotación No. 28 **“MEDIDA CAUTELAR 0494 PROHIBICION DE ENAJENAR ART. 97 LEY 906 DE 2004 DE ENAJAR BIENES, DURANTE LOS SEIS (06) MESES SIGUIENTES -RADICADO 5400160011312201700754 N.I. 2018-3321 -ESTE Y OTRO”**, por lo que teniendo en cuenta la medida cautelar existente, es necesario que se adopten todas las medidas necesarias dentro del proceso para que se entregue saneado el bien inmueble objeto de subasta.

De allí que, si bien la parte demandante dentro del presente proceso goza de una condición como acreedor hipotecario, la cual ha venido siendo reconocida hasta la fecha, pues se han surtido las diversas actuaciones procesales dentro del presente proceso, no es menos cierto, que dentro del

folio de matrícula inmobiliaria No. **260-22358**, contiene anotaciones producto de ordenes judiciales, cuya finalidad es blindar la capacidad resarcitoria sobre determinados bienes, siendo para el presente caso el inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-22358**, dentro del ejercicio de la acción penal que allí se adelanta, pues de llevarse a remate el bien inmueble objeto de cautela, al existir dichas anotaciones, seria contraproducente la misma al momento de la inscripción del acta de aprobación de remate.

De allí que la imposibilidad para programar diligencia de remate en el presente proceso, no corresponda a un asunto derivado de prevalencia de créditos, pues como se itera, es una situación que no está en discusión dado que no se está desconociendo en ningún momento la calidad de los acreedores, dado que son acciones de diferente naturaleza, sin embargo, si afectaría al momento de la inscripción del acta de aprobación del remate, en el evento de que resulte adjudicado el bien inmueble objeto de subasta.

Así mismo, se tiene que el apoderado judicial trae como sustento para la programación de la diligencia de remate, la Sentencia de tutela identificada bajo No. **54001221300020200000601**, emitido por la Honorable Sala de Casación Civil del Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en donde se determino que:

“ (...) no es factible la concurrencia de la prohibición judicial de enajenar ni del embargo penal indemnizatorio con el decretado en un juicio hipotecario , porque este tiene preferencia y aquellas medidas carecen de esa virtud, dado que ninguna norma sustancial en materia penal ni civil ha modificado el listado de créditos privilegiados para incluir los de la cita estripe (...)”

Sobre el precedente judicial, la H. Corte Constitucional ha indicado al respecto que son:

“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo” (SU-053-2015).

Tesis expuesta dentro de la acción de tutela identificada bajo Rad. **54001221300020200000601**, respecto de la cual este Despacho no acogió, por cuanto esta decisión judicial, **i.-** tiene efectos interpartes, es decir, afecta o favorece sólo a los involucrados; **ii.** Así mismo puesto que el ordenamiento procesal determina de manera precisa frente a la diligencia de remate la obligación del Juez para entregar totalmente saneado el inmueble, conforme lo establece los artículos 448 y 455 del Código General del Proceso, situación que no se encontraría acreditada al existir una medida de embargo de un juzgado penal y de una prohibición de enajenación sobre el inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-22358**, la cual si bien aparentemente goza de un perentoriedad, no refleja en el certificado de tradición que las mismas hubiesen perdido vigencia o se encuentren canceladas, circunstancia por la que esta operadora dentro del presente trámite ofició en diversas ocasiones al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA SISTEMA PENAL ACUSATORIO** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, para verificar la vigencia de la misma, sin tener pronunciamiento al respecto, lo que impedía a esta operadora dar trámite a su solicitud de fijar fecha de remate, bajo la situación jurídica que se refleja en el certificado de tradición del inmueble.

No obstante lo anterior, y conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Tutela identificada bajo **Rad. 11001-02-03-000-2024-00467**, por la H. Corte Suprema de Justicia, en su parte motiva se le ordeno a esta unidad judicial *“ (...) proceder a resolver nuevamente el recurso de reposición incoado por aquella en contra el auto que no se accedió a señalar fecha para la subasta, **atendiendo los razonamientos aquí condensados y, en especial, como ya lo ha dicho la Corte, que no es factible la concurrencia de la prohibición judicial de enajenar ni del embargo penal indemnizatorio con el decretado en un juicio hipotecario, porque este tiene preferencia y aquellas medidas carecen de esa virtud, dado que***

ninguna norma sustancial en materia penal ni civil ha modificado el listado de créditos privilegiados para incluir los de la cita estripe (CSJ STC3810-2020, 17 Jun, rad. 2020-00006-01)” (Subrayado y negrita del Despacho).

Situación anterior, y por la que al dar aplicación al precedente judicial antes referido, en acatamiento a la decisión emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, dictada dentro de la acción de tutela STC2113-2024, identificada bajo **Rad. 11001-02-03-000-2024-00467-00**, resulta procedente que dentro del proceso se pueda llevar a cabo diligencia de remate, dado la preferencia de las medidas y crédito del aquí demandante, circunstancia por la cual se deberá **REPONER** el auto de fecha 19 de octubre de 2022, en donde no se accedió a la solicitud de fijar fecha de remate por encontrarse medida penal vigente dictada por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CUCUTA**. En cuanto al recurso de **APELACION**, formulado de manera subsidiaria debe indicarse que el mismo no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, y una vez decantada la anterior situación y revisado el expediente, sería procedente acceder programar fecha de diligencia de remate, si no se observara que a la fecha, el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data de 23 de enero del 2019, en tal virtud y en aplicación del (art. 19 del Decreto 1420 de 1998) esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que actualice el avalúo del bien inmueble objeto de cautela, en aras de garantizar el orden jurídico y la igualdad e intereses patrimoniales de las partes a efectos de evitar futuras nulidades.

Ahora, y como quiera que mediante la decisión de tutela se dejó sin efecto el proveído de fecha 10 de mayo de 2023, se procederá a emitir pronunciamiento nuevamente referente a la solicitud de cesión de crédito efectuada por la señora **BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA**, que se hizo por parte de la cedente **NHORA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ**, si bien

no es objeto del auto de reproche, sin embargo, revisado el expediente se tiene que dicha cesión realizada resulta procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la misma únicamente sobre la cuota parte que le corresponda a la señora **NHORA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ**, decisión que será notificada a la parte demandada por estado. (art. 1960 ibídem).

Por secretaría **REMITASE** de manera **INMEDIATA** copia de la presente providencia a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Agraria y Rural, para que la misma obre como prueba del cumplimiento de la orden emitida dentro de la acción de tutela **STC2113-2024**, identificada bajo Rad.11001-02-03-000-**2024-00467**-00. Por Secretaría Oficiése.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresase el proceso al Despacho, para desatar el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 15 de noviembre del 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, dictada dentro de la acción de tutela STC2113-2024, identificada bajo Rad. **11001-02-03-000-2024-00467-00**, Magistrado Ponente **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, de fecha 28 de febrero del 2024, en cual se decidió:

*“(...) **Primero: Ordenar** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta que, dentro del los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en el juicio ejecutivo Hipotecario impulsado por la accionante, Jairo Javier Velandia Cristian y Nhora Priscila Luna Rodríguez (ultima que cedió su crédito a favor de Blanca Nelly Cristian de Velandia) contra Yeimi Esperanza y Vianny Zuley Cely Bernal (radicado 54001-31-03-006-2010-00337), tras dejar sin efecto su proveído del 10 de mayo del 2023, junto con las decisiones que de él dependan, proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición*

incoado por la quejosa contra el auto del 19 de octubre del 2022 (en el cual se encontró improcedente señalar fecha para la realización del remate), con plena observancia de los razonamientos condensados en la parte motiva de este veredicto y, en especial, ocupándose de todos los argumentos exteriorizados en dicha censura horizontal.”

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS la providencia de fecha 10 de mayo del 2023, junto con las decisiones de fecha 09 de agosto del 2023, conforme a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, dictada dentro de la acción de tutela STC2113-2024, identificada bajo Rad. **11001-02-03-000-2024-00467-00**, por lo dicho.

TERCERO: REPONER el auto de fecha 19 de octubre, en donde no se accedió a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 22358, por encontrarse medidas de carácter de penal de dictada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CUCUTA y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CUCUTA**, conforme a lo motivado.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante previo a programar fecha de remate para que actualice el avalúo del bien inmueble objeto de cautela, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes y evitar futuras nulidades, de acuerdo a lo expuesto.

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 19 de octubre del 2022, por no ser procedente de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro de este proceso realizada sobre la cuota parte por **NHORA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ** a favor de **BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA**.



SEPTIMO: En consecuencia tener a **BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA**, como sucesora procesal de la cuota parte correspondiente del crédito de **NHORA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ**, quien adquiere la calidad de acreedor-demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código

NOVENO: REMITASE de manera **INMEDIATA** copia de la presente providencia a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Agraria y Rural, para que la misma obre como prueba del cumplimiento de la orden emitida dentro de la acción de tutela **STC2113-2024**, identificada bajo Rad.11001-02-03-000-**2024-00467-00**. Por Secretaría Oficiese.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresase el proceso al Despacho, para desatar el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 15 de noviembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO-DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013103 006 2012 00204 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para atender las diversas solicitudes allegadas dentro del presente proceso de las cuales se emitirá pronunciamiento a continuación, toda vez que dicho trámite se encontraba suspendido al ser concedido en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de Fecha 29 de enero del 2020.

En razón a lo anterior, se tiene que mediante oficio No. 3060 de fecha 09 de julio del 2020, se allegó solicitud por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**, relativo a que se tome nota del embargo de remanente allí decretado dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 54001-4105-002-2020-00042-00, es preciso señalar que no es procedente acceder a ello por cuanto el proceso aquí tramitado por **SAMUEL GALVIS JAUREGUI**, es de naturaleza declarativa, en el que se dictó sentencia de primera y segunda instancia; negando las pretensiones de la demanda de pertenencia en primera instancia, confirmada en segunda instancia respecto de la pertenencia y siendo revocada frente a la demanda de reconvención reivindicatorio, decisión que actualmente se encuentra en casación ante la H. Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Líbrese el respectivo oficio.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por parte de la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, para lo que estimen pertinente.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud elevada por la Dra. **JUANA CORREA QUINTERO**, se tiene que por parte de la Secretaría de este Despacho, mediante correo electrónico del 05 de marzo del 2024, fue remitido link del expediente, en donde tiene acceso a todas las actuaciones surtidas en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2015 00225 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la comunicación allegada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, poniéndonos en conocimiento la solicitud del proceso 54001400300120050077200 a archivo central, en atención al requerimiento efectuado mediante oficio 0434 del 4 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024  SECRETARIA |
|---|



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

REFERENCIA 540013153006 2015 00313 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispondrá a oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-286135, de propiedad de la demandada señora **MONICA IVONE GELVEZ CAMPOS** identificada con C. C. No. **60.367.331**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. **Oficiar.**

Por otra parte, y en atención a lo dispuesto en auto del 18 de octubre del 2023, debe precisarse que si bien mediante Resolución No. 338 de 2006, se dispuso para la devolución de dineros consignados por concepto de impuesto de remate se debía tramitar ante la Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que mediante Resolución No. 4179 del 22 de mayo del 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, actualmente se encuentran delegados para tal función el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIVISION DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO**, teniendo que aportar junto con la solicitud los documentos relacionados en el artículo 2 del mencionado acto administrativo, (Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019) por lo que deberá realizarse el respectivo control de legalidad sobre la providencia antes referida, teniéndose así para todos los efectos que la solicitud de devolución de dinero por impuesto de remate debe adelantarse ante la entidad antes referida.

Para ello, se debe elevar solicitud con todos los documentos mencionados anteriormente ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIVISION DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO.**

Por otra parte, y como quiera que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIVISION DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO**, para hacer tal devolución, exige



como requisitos entre otros, la copia de la providencia judicial debidamente ejecutoriada que dejó sin efecto el remate y la que ordenó la devolución del dinero, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del C.G.P, ordena que por Secretaria, una vez en firme el presente auto, se expida copia auténtica del presente auto y del proveído de fecha 27 de septiembre del año 2023 con constancia de ejecutoria, previo pago de los emolumentos necesarios por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00426 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA**, como apoderado del **CENABASTOS DE CÚCUTA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos y facultades del poder otorgado

En efecto se entiende revocado el poder otorgado por la referida demandante, al Dr. **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024  SECRETARIA |
|---|

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte demandante, y como se aporta avalúo catastral del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **260-30033**, y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

| | |
|---------------------------|-----------------------|
| INMUEBLE | 260-30033 |
| Avalúo catastral | \$ 491.426.000 |
| Incremento del 50%..... | \$ 245.713.000 |
| TOTAL AVALÚO | \$ 737.139.000 |

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024  SECRETARIA |
|---|



PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153 006 2017 00119 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra, en atención a lo solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, y previo a ordenar el respectivo traslado de los avalúos comerciales de los vehículos objeto de cautela, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial del demandante, para que allegue el certificado de impuesto de rodamiento de los vehículos de placas TJO-503, TJO-490 y TJO-352., de propiedad de la demandada **CRISTAL PIERINA GRASS LOZANO**, identificada con C.C. 37.293.210. Lo anterior, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2017 00237 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a emitir una decisión respecto a la cesión del crédito presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.**, en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, se observa que, de la lectura del mismo se tiene que en su numeral 1 estipula “(...) que la **CEDENTE**, transfiere a **EL CESIONARIO** la(s) obligación(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso , así como todos las garantías ejecutadas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial”, considera esta Unidad Judicial que es necesario que se establezca detalladamente la obligación y el valor del capital que se va a ceder, razón por la que se hace necesario **REQUERIR** a la demandante subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.**, a fin de aclarar y presente en debida forma el contrato de cesión, determinado la obligación y el valor del capital que se va a ceder. Lo anterior, por cuanto dicha circunstancia no se encuentra debidamente detallada en el contrato de cesión que fue aportado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada consistente en que dentro del presente proceso se programe audiencia de conciliación, debe indicarse que no es procedente acceder a ello, toda vez que la etapa procesal oportuna para ello es en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., adicional a ello, el presente proceso ya cuenta con sentencia- **AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**- de fecha 09 de agosto del 2018, mediante la cual se continua con la ejecución del presente proceso, por lo que no sea procedente acceder a tal pedimento.

No obstante, lo anterior, no impide que las partes si lo consideran puedan celebrar de manera extraprocesal un convenio o transacción para dar por terminado el presente proceso, conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024  SECRETARIA |
|---|

APELACION SENTENCIA
PROCESO VERBAL-EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
REFERENCIA 540014003-001 2018 00125 03

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de segunda instancia- **APELACION DE SENTENCIA**-, formulado en contra la Sentencia de fecha 18 de agosto del 2022, emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro del proceso **VERBAL- EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, adelantado por **HENRY REYES MESA** contra **LUCY ESTELA REYES DURAN** proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, luego de haberse declarado impedido el titular del mencionado Despacho, para conocer del asunto, al configurarse la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho, en virtud de que la causal invocada por el operador judicial se ajusta a derecho y cumple con los postulados señalados en la ley, dispone aceptar el impedimento formulado por el Doctor **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA**, Juez Quinto Civil del Circuito de es esta ciudad.

En consecuencia, **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso segunda instancia- **APELACION DE SENTENCIA**-, formulado en contra la Sentencia de fecha 18 de agosto del 2022, dentro del proceso **VERBAL- EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, adelantado por **HENRY REYES MESA** contra **LUCY ESTELA REYES DURAN** proferida dentro del proceso de la referencia por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Por otra parte, y previo a emitir a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, se observa que a folio digital se encuentra los enlace de video “*017LinkAudiencia03-03-2022 Mañana*”, “*018LinkAudiencia03-03-2022 Tarde*”, así como de las audiencias celebradas dentro del proceso de la referencia a folios “*19LinkAudiencia04-04-2022 Parte 1*”, “*020LinkAudiencia04-04-2022-Parte2*”, y “*030LinkAudiencia18-08-2022*”, sin embargo, al momento de tratar visualizar los enlaces allí establecidos, no ha sido posible por cuanto al trata de ingresar los mismos arrojan la siguiente información:



Lo sentimos, no tienes acceso para ver esta grabación.

Circunstancia por la cual, se hace necesario previo a emitir sobre la admisión del recurso de alzada **REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este proceso los videos de las grabaciones que se encuentra a folios digitales *017,018,019,020 y 030*, toda vez que como se observa no ha sido posible visualizarlo, videograbaciones que resultan indispensable para el estudio del proceso en esta instancia. Por Secretaría Oficiese.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Doctor **DAVID MAURICIO NAVA VELANDIA**, Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por lo motivado.

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso segunda instancia- **APELACION DE SENTENECIA-**, formulado en contra la Sentencia de fecha 18 de agosto del 2022, dentro del proceso **VERBAL- EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, adelantado por **HENRY REYES MESA** contra **LUCY ESTELA REYES DURAN** proferida dentro del proceso de la referencia por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este proceso los videos de las grabaciones que se encuentra a folios digitales *017,018,019,020 y 030*, toda vez que como se observa no ha sido posible visualizarlo, videograbaciones que resultan indispensable para el estudio del proceso en esta instancia, **so pena de devolución del proceso para que se subsane tal falencia.** Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153006 2018 00215 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso con fecha de audiencia para el 19 de marzo del 2024, sería del caso haber llevado a cabo la celebración de la misma, si no se observara que se allegó por parte de la señora **AURORA MARIA CARRASACAL MONTEJO**, escrito informando el fallecimiento del demandado **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA**, situación que se puede acreditar mediante el certificado de defunción No. **24034220511989** del señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA**, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso el extremo demandado no se encontraba representado por apoderado judicial, se procederá a interrumpir el mismo, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Al respecto, se debe indicar que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de las partes. Situación que produce la paralización del trámite procesal a partir del hecho que lo origina.

Ahora, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la existencia de herederos y tampoco de la dirección para la notificación de los mismo, se hace necesario **REQUERIR** previamente a la parte demandante para que informe los datos de los herederos del demandado **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA**, y las direcciones en donde pueden ser ubicados, una vez se tenga conocimiento de ello, por Secretaría librese y comuníquese la correspondiente providencia **AVISO** de que trata el artículo 160 del C.G.P.

En razón a ello, esta operadora judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, por interrupción que se produciría a partir del hecho que la origina, es decir desde el 08 de marzo del 2024, hasta tanto se tenga el conocimiento y se efectuó la notificación de los herederos del demandado **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA**, quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra o venza el término de cinco (05) días conforme lo establece el artículo 160 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso, a partir del 08 de marzo del 2024,, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR previamente a la parte demandante para que informe los datos de los herederos del demandado **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA**, y las direcciones en donde pueden ser ubicados, una vez se tenga conocimiento de ello, por Secretaría librese y comuníquese la correspondiente providencia por **AVISO** conforme trata el artículo 160 del C.G.P.

TERCERO: SUSPENDER las actuaciones procesales hasta se tenga el conocimiento y se efectuó la notificación de los herederos del demandado **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA**, quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra o venza el termino de cinco (05) días conforme lo establece el artículo 160 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 15° de junio de 2022, mediante la cual se les reconoció personería a los Drs. **SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ** y **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ**, de la demandante **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER “IFINORTE”**, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; se tiene que las mismas fueron decretadas sobre **ENDOSURGICAL S.A.S.**, la misma fue dejada a disposición en providencia de fecha 26 de febrero del 2020, de la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional de Bucaramanga en el proceso de reorganización que allí se encuentra adelantando, por lo que dentro del presente proceso no se existan cautelas, razón por la cual no hay lugar a

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

levantamiento alguno; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153006 2019 00330 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al requerimiento aportado por la parte demandante, en donde se evidencia la radicación de la medida de inmovilización decretada en el presente proceso sobre el bien mueble identificado bajo matrícula No. **JFQ-543**, se hace necesario requerir a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES**, por el termino de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído para que informe con destino del presente proceso las resulta de la medida decretada dentro del presente tramite el pasado 17 de febrero del 2020. Lo anterior, a efectos de dar continuidad al mismo. Por Secretaria **Oficiese**, debiendo remitir junto a ello copia del auto de fecha 17 de febrero del 2020 y de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00258 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por parte del apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta al proceso el Dictamen pericial practicado por el Dr. **EDUARDO JOSE DE LA HOZ MERLANO**, para lo que estimen pertinente.

Finalmente, en relación a la solicitud elevada por parte del apoderado judicial de la parte demandada, se **ORDENA** que por Secretaría sea compartido de forma **INMEDIATA** link del expediente, dejando constancia de su envío dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO
DE 2024**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00207 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la comunicación allegada por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, poniéndonos en conocimiento la fecha y hora de la diligencia de secuestro encomendada con Despacho Comisorio No. 023-2021, en atención al requerimiento efectuado mediante oficio 1868 del 10 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024  SECRETARIA |
|---|

PROCESO PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00354 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo informado vía correo electrónico el pasado 13 de diciembre del 2023, se tiene que el apoderado judicial del demandado **OSWALDO FABIAN SOTOMAYOR ANDRADE (Q.E.P.D)**, falleció el pasado 08 de abril del 2022, como de ello refleja el certificado de defunción aportado, con posterioridad haberse iniciado este proceso, y por estar representado por apoderado judicial no se decretó la interrupción del proceso.

El apoderado judicial que representa a la parte demandante, conforme al requerimiento efectuado por este Despacho informó como sucesores del causante a los señores **JUAN MANUEL SOTOMAYOR ANGULO** y **GABRIELA SOTOMAYOR ANGULO**, en su condición de hijos.

Dentro de nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditada la calidad de hijos de los señores **JUAN MANUEL SOTOMAYOR ANGULO** y **GABRIELA SOTOMAYOR ANGULO**, con respecto al demandado fallecido, señor **OSWALDO FABIAN SOTOMAYOR ANDRADE (Q.E.P.D)**, se llega a la conclusión que los citados señores tienen aptitud para ser reconocidas como sucesores procesales del mismo, y en efecto adquieren la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la sucesión procesal del señor **OSWALDO FABIAN SOTOMAYOR ANDRADE (Q.E.P.D)**, demandado dentro del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNESE a los señores **JUAN MANUEL SOTOMAYOR ANGULO** y **GABRIELA SOTOMAYOR ANGULO**, como sucesores del señor **OSWALDO FABIAN SOTOMAYOR ANDRADE (Q.E.P.D)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que les notifique a **JUAN MANUEL SOTOMAYOR ANGULO** y **GABRIELA SOTOMAYOR ANGULO** como sucesores procesales del señor **OSWALDO FABIAN SOTOMAYOR ANDRADE (Q.E.P.D)**, el auto mediante el cual se admitió la demanda junto con el presente proveído conforme a lo señalado en el numeral 2 del auto de fecha 02 de febrero del 2022, quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE 2024**


SECRETARIA



PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00334 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro del presente proceso se presentó por parte del apoderado judicial de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, solicitud mediante el cual pretende se aclare la fecha de la audiencia programada dentro del presente proceso, debe indicarse que la misma no es procedente, por cuanto la providencia de fecha 13 de diciembre del 2023, no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 295 del C.G.P.

Por otra parte, en cuanto la solicitud de reprogramación de fecha de audiencia del 30 de enero del 2024, debe precisar que revisado el auto mediante el cual se citó para audiencia, la misma se encuentra programada para el **30 de enero del 2025**, y no para el 30 de enero del 2024, conforme se manifiesta por la parte demandada, sumado a ello, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada, sumado a que es deber del juez de la causa procurar por el cumplimiento de las diligencias programadas de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P., no es procedente acceder la petición de reprogramación de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

REFERENCIA 540013153006-2023-00032-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace la doctora **AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ** como apoderado de la parte demandada, al Dr. **GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar a la mencionada abogada como apoderada sustituto del demandado, en los términos y facultades del poder citado anteriormente.

Por otra parte, en virtud al informe secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|---|
|  Consejo Superior de la Judicatura |
| JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024 |
|  |
| SECRETARIA |



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente reforma de demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PIMPINEROS DEL NORTE- COOMULPINORT** en contra de **SOCIEDAD DE HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA.**, respecto de la cual se advierte el siguiente defecto que impiden su admisión:

1.-No se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P, toda vez que no viene debidamente integrado en un solo escrito la reforma de demanda, dado que el escrito de demanda no viene conjunto con todos los anexos referidos en el acápite de pruebas documentales, es decir, no se cumple con la condición establecida en la normativa antes referida.

En consecuencia, se deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma para la subsanación de este error.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS CEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

N° 54 - 001 - 40 - 03 - 009 - **2023 - 00238** - 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMISIÓN APELACION SENTENCIA

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, e interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión tomada en la sentencia de fecha 07 de febrero de 2024, proferida dentro del proceso **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** seguido por **JOSE LUIS ORTEGA CABALLERO** en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CRECEVALOR S.A.S.**, de acuerdo al inciso 1, del artículo 323 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del referido artículo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente proveído, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de declararse desierto.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la referido Ley.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaria, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez cumplido lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia por escrito, la cual se notificará por estado, en los términos previstos en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Nº 54 - 001 - 40 - 03 - 009 - **2023 - 00238** - 01



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00340 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la respuesta allegada por parte de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, previo a emitir decisión sobre la solicitud de terminación del proceso, considera esta operadora judicial **REQUERIR** a la parte demandante (**PODERDANTES**) para que informen a este Despacho, mediante documento el cual debe estar suscrito y debidamente autenticado por cada uno a dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, si por parte de los demandados **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **TELEPLUS S.A.S.**, se dio cabal cumplimiento al contrato de transacción, y si recibieron por las entidades antes referidas la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$160.000.000)**, por concepto de indemnización integral. Lo anterior, a efectos de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

REFERENCIA 540013153006 2023 00362 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia Secretarial que antecede, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante por el termino de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído para que informe a este Despacho y allegue prueba de la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles objeto de cautela, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 260- 229204; 260- 257044; 260- 257046 y 260- 257047. Lo anterior, toda vez que dada la clase de proceso es necesario la inscripción de medida cautelar de embargo tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noria de Soriano
Juzgado Sexto Civil del Circuito

| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024  SECRETARIA |
|---|

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00398 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación allegada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 14 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024  SECRETARIA |
|---|



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2023 000403 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LEONARDO TARAZONA NAVAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 05 de diciembre de 2023, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 17 de enero del 2024, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal del ejecutado **LEONARDO TARAZONA NAVAS**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal como puede deducirse a folios que antecede.

Materializada la notificación a la demandada el día 07 de Febrero de 2024; empezando a correr el término de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 08 al 21 de febrero de 2024, como lo corrobora la constancia secretarial de fecha 06 de marzo del 2024, sin que los demandados hubieran hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecido para los títulos desmaterializados que son expedido por parte del depósito de valores, reuniendo para el presente caso los requisitos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 del 2010, siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe



seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LEONARDO TARAZONA NAVAS,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **LEONARDO TARAZONA NAVAS,** y a favor de la parte ejecutante la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$14.969.351,3),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00414 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en vista que se allega correo electrónico por la parte demandante el 1 de marzo de 2024, en acatamiento a lo dispuesto en auto anterior, esta servidora judicial corrobora que aún no se ha procedido a efectuar en debida forma la notificación del demandado **RUBEN DARIO JOHNSON CASTAÑEDA**, toda vez que la prueba allegada, no cumple lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no se aportó la debida certificación de la empresa de mensajería, que pueda constatar el acceso del mensaje por el destinatario, razón por la cual se le **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que rehaga en debida forma la notificación del extremo demandado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


| |
|---|
|  JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024  SECRETARIA |
|---|

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2024 00035 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se allegó por parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el certificado de tradición, en el que se observa materializado el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado de matrícula inmobiliaria No. **260-95190**, se procederá a agregarlo al expediente y se ordenará la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle Interior 2 # 2-31 y/o Lote 14 Manzana B Conjunto Residencial Prados III, de esta municipalidad, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 260-95190** de propiedad de la demandada NORMA BRILLID SERRANO ARGUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.335.628. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO
DE 2024**

SECRETARIA



PROCESO NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

REFERENCIA 540013153006 2024 00085 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL-NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **EDINSON CARDENAS BAYONA** en contra de **EDUIN ALONSO QUINTERO PACHECO y JOSE DEL ROSARIO PEREZ QUINTERO**, para decidir sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se tiene que la presente demanda se instaura como de **NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, sin embargo, verificado el documento sobre los cuales funda el demandante los hechos y pretensiones de su demanda, se tiene que se trata de un **CONTRATO DE PERMUTA DE BIEN INMUEBLE Y VEHICULO AUTOMOTOR**, es decir, es un tipo de contrato distinto sobre el cual se solicita la nulidad, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue el escrito de demanda y **ACLARE** los hechos y pretensiones teniendo en cuenta la naturaleza del tipo de contrato que pretende se declare la nulidad absoluta, lo anterior, conforme lo establece los artículos 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de frutos, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.
3. Se tiene en el escrito de demanda se señala un acápite denominado **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**, en donde refiere que con el escrito



de demanda se acompaña petición de amparo de pobreza, lo cierto es que no se observa que exista un anexo que contenga dicha solicitud, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue con la presente demanda el escrito que refiere conforme lo establece el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **EDISON CARDENAS BAYONA** en contra de **EDUIN ALONSO QUINTERO PACHECO y JOSE DEL ROSARIO PEREZ QUINTERO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TENGASE al Dr. **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **21 DE MARZO DE
2024**

SECRETARIA